



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/036

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y QUEJAS, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2024-2025

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

| | |
|--|---|
| Comisión: | Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Organismo electoral: | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| Proceso Electoral Extraordinario: | Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024 – 2025. |
| Reglamento de Comisiones: | Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

1 Antecedentes

1.1 Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

1.2 Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto 080 de reforma publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se estableció que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario.

1.3 Comisiones del Instituto

El artículo 113 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación, así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el INE, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

1.4 Reforma Constitucional

El 16 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 080 mediante el cual, el Congreso Local reformó los artículos 9, párrafo tercero, la fracción I de su Apartado C, y las fracciones VI y VII del Apartado D; 36, fracciones XIV, XIX y XXI; 55, párrafos primero y segundo; 55 Bis; 55 Ter; 56; 57; 59, párrafo primero; 62; 63; 68, párrafo primero; 73 Ter, párrafo segundo, fracción VII; 75, párrafo primero y 79; asimismo, adicionó la fracción VIII del Apartado D del artículo 9 y derogó el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 36, la fracción IV del artículo 39; el inciso b) de la fracción I del artículo 55; y el artículo 61; todos de la Constitución Local. Dicha reforma entró en vigor el 17 de diciembre de 2024.

Con la reforma mencionada se determinó que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la propia Constitución Local.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

1.5 Inicio del Proceso Electoral Extraordinario

El 20 de diciembre de 2024, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 080, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

1.6 Reforma a la Ley Electoral

El 18 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 083, mediante el cual, el H. Congreso del Estado reformó los artículos 1 fracción IV, 101 fracción IV, 115 numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX, 116 fracción III, 127 numeral 4, 128, 335 numeral 1 fracción III y adicionó las fracciones II bis y II ter del numeral 1 del artículo 2, la fracción XL al numeral 1 del artículo 115, el numeral 5 del artículo 115, segundo párrafo al numeral 1 del artículo 127, el libro noveno que comprenden los artículos 384 al 419, todos de la Ley Electoral.

1.7 Integración de la Comisión

El 4 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/090, el Consejo Estatal modificó la conformación de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la relativa a la de Denuncias y Quejas, quedando integrada por el Consejero Electoral, Lic. Vladimir Hernández Venegas y las Consejeras Electorales, Licda. Monserrat Martínez Beauregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, ésta última, Presidenta de la Comisión.

1.8 Lineamientos aprobados por el INE

El 5 de febrero de 2025, mediante acuerdo INE/CG56/2025, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, los cuales tienen la finalidad de preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que en el supuesto de que no se pudieran tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, sobre el resguardo de paquetes electorales, podría generar una serie de violaciones e irregularidades que podrían ser determinantes para el resultado de alguna elección.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

1.9 Jornada electoral

En términos del artículo segundo transitorio del decreto 080, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año de la elección; que, en el caso del Proceso Electoral Extraordinario, corresponde al 1 de junio de 2025. Asimismo, podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las y los representantes o militantes de un partido político.

1.10 Presentación de la propuesta

El 24 de marzo de 2025, la Secretaria Técnica de la Comisión remitió a la Presidencia del Consejo, la propuesta aprobada por la Comisión relativa a el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario.

2 Considerando

2.1 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 115 numeral 1, fracción XL y 393 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, en los términos que determine la Ley General y la Ley Electoral, además de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

2.2 Proceso electoral de las personas juzgadoras

Que, el artículo 386 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, realizado por las autoridades electorales, el Congreso



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial.

2.3 Derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de selección y evaluación de candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 389 numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Federal, la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

2.4 Procedimiento para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

Que, para llevar a cabo la elección y renovación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 56 de la Constitución Local establece que la elección estará sujeta al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso, los cargos sujetos a elección y demás información que requiera;
- II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo en mención. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes aplicables, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

desempeñar el cargo;

- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
 - c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las cinco personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado en los términos que establezca la legislación secundaria, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.
- III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

- IV. El Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tabasco, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas rendirán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces en materia penal, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. El titular del Poder Ejecutivo postulará hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría calificada de votos.

Para el caso de Juezas y Jueces civiles, familiares, mercantiles y laborales, la elección se realizará por distrito o región judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes generales y locales aplicables. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada de votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los dos párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

2.5 Propaganda Electoral

Que, el artículo 394 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Para tal efecto, el numeral 2 del artículo en cita señala que, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña.

2.6 Restricciones a la propaganda

Que, en términos del artículo 395 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2025/036

públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 56 párrafo séptimo de la Constitución Local.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, queda prohibida a las personas candidatas la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de sus candidaturas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2.7 Catálogo de conductas sancionables

Que, con las reformas constitucional y legal relacionadas con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, resulta necesario establecer expresamente que las referencias a candidaturas en el Reglamento de Denuncias y Quejas, así como en la Ley Electoral, deben entenderse también para este nuevo tipo de cargos de elección.

En ese contexto, se define a las personas juzgadoras como aquellas candidatas a un cargo de elección en el Poder Judicial del Estado, a efecto de tener certeza sobre el tipo de candidaturas que se trate en los procedimientos sancionadores correspondientes y en aquellos apartados donde se requiera dicha distinción.

Con la reforma a la Ley Electoral se modificó el artículo 335 numeral 1, fracción III y con ello se amplió el catálogo, pues se introdujo a las personas aspirantes, candidatas a juzgadoras a cargos de elección popular como sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

No obstante, lo anterior, dichas normas constitucionales y legales son omisas en la determinación de un catálogo de infracciones en observancia al principio de tipicidad, que describa con precisión aquellas conductas que serán materia de sanción por la vía de los procedimientos sancionadores.

A partir de lo anterior, la Comisión propone la implementación de un catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario que contiene aquellas conductas que se consideran contrarias al orden jurídico en materia electoral. Lo anterior, atiende al principio de certeza que rige la actuación, no solo de las autoridades electorales, sino también de las y los actores políticos involucrados en una contienda electoral.

Es importante señalar que, el catálogo de infracciones no tiene como objetivo disminuir o restringir la participación de las personas candidatas a un cargo de elección en el Poder Judicial del Estado, por el contrario, su implementación tiene como propósito establecer reglas que permitan una contienda apegada a los principios de legalidad e imparcialidad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/036

que rigen la materia electoral.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024-2025 propuesto por la Comisión de Denuncias y Quejas, anexo al presente acuerdo.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo haga del conocimiento de las juntas electorales distritales el contenido del presente acuerdo. Asimismo, en términos del artículo 387 numeral 9 de la Ley Electoral, lo notifique a las personas candidatas.

Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria efectuada el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

ANEXO 1

CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2024-2025

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Campaña | Conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía; durante el periodo de campaña que comprende del 29 de abril al 28 de mayo del año 2025. |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Personas juzgadoras: | Personas candidatas a un cargo de elección en el Poder Judicial del Estado. |
| Procedimientos sancionadores | Procedimientos sancionadores especiales y ordinarios que tramita y sustancia la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con el auxilio de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y que en su caso son resueltos por el Consejo Estatal. |

**Proceso Electoral
Extraordinario:**

Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado 2024-2025.

Propaganda electoral

Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden personas juzgadoras y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Reglamento

Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO

El presente catalogo se tomará en consideración para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores siempre que no contravenga lo previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento y la Ley de Medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco.

Sujetos y conductas sancionables

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el artículo 335 de la Ley Electoral en lo inherente al Proceso Electoral Extraordinario, los siguientes:
 - I. Los partidos políticos;
 - II. Las agrupaciones políticas locales;
 - III. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes y juzgadoras a cargos de elección popular;
 - IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o jurídico-colectivas;
 - V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - VII. Los notarios públicos;
 - VIII. Los extranjeros;
 - IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;
 - X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;
 - XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - XII. Concesionarios de radio y televisión;
 - XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.
2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 335 Bis de la Ley Electoral, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por los artículos 336 al 348 de la enunciada Ley Electoral. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

3. Constituyen infracciones de las personas juzgadoras las siguientes:

- I. La contratación o adquisición por sí o por interpósita persona, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- III. La realización de actos de promoción anticipados de campaña.
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley Electoral. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la referida Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- V. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez en contravención a lo establecido en la Constitución Federal y Local, así como a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- VI. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- VII. La difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; que no sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y la falta de suspensión o retiro tres días antes de la jornada electoral, atendiendo al periodo legal de campañas.
- VIII. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.
- IX. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña.
- X. No presentar el informe de gastos de campaña establecidos en la Ley Electoral.
- XI. Exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo Estatal.
- XII. Realizar erogaciones para potenciar o ampliar los contenidos que impliquen el uso

- de sus redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas.
- XIII. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
 - XIV. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
 - XV. La realización de actos de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas lo hagan por sí o se acredite que se realizó con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas
 - XVI. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en los artículos 335 Bis y sancionado en términos de lo dispuesto por el capítulo primero de la Ley Electoral según corresponda de conformidad con los artículos 336 al 349, 78 numeral 1 fracción IV y demás aplicables del Reglamento, en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
 - XVII. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.
 - XVIII. Exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables en el desarrollo de las campañas electorales al difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión
 - XIX. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.
 - XX. Actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, o en su caso utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales siempre y cuando sean personas juzgadoras que se encuentren en funciones dentro del Poder Judicial.
 - XXI. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
 - XXII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas.
4. Constituyen infracciones de los partidos políticos:
- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos

- Políticos-y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral.
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal.
 - III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.
 - IV. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de alguna candidatura.
 - V. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
 - VI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - VII. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.
 - VIII. La contratación de persona físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona.
 - IX. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar alguna candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
 - X. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura.
 - XI. Usar recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 56 párrafo séptimo de la Constitución Local.
 - XII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral demás disposiciones jurídicas.
5. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas según sea el caso de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y de cualquier otro ente público.
- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
 - II. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
 - III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia

electoral.

- IV. Realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.
 - V. La utilización de programas sociales y de sus recursos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial Local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.
 - VI. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar a personas candidatas a juzgadoras, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales.
 - VII. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales.
 - VIII. La organización de foros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población.
 - IX. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral demás disposiciones jurídicas.
6. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión:
- I. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
 - II. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.
 - III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.
 - IV. Participar como observador electoral siendo militante o representante de algún partido político.
 - V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura.
 - VI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral demás disposiciones jurídicas.

Notificaciones de personas juzgadoras

1. Las notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales serán notificadas de forma personal, mediante el correo electrónico que fue proporcionado por la referida persona juzgadora para tal efecto en los términos de la Ley Electoral, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.